practicar en su domicilio, reproduciendose a continuación el texto integro:

"En la ciudad de Sevilla, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 1992 fue formulada acta de denuncia contra D. PEDRO JESUS CASTILLO GARCIA y D. ADOLFO JESUS CASTILLO GARCIA porque funcionarios de la Inspección del Juego les sorprendieron entregando a los trauseuntes que voluntariamente los aceptaban, mediante la entrega de un donativo de 200 ptas. unos carnet de socios colaboradores de ADEOPAT, entregando igualmente una cartulina con la leyenda "rasque y gane" con la que caso de aparecer cuatro cruces en raya obtenían un premio de diversa entidad. Según manifestaron los denunciados, que tienen su domicilio en Jaén, como consta, ciudad en la que desarrollaban dicha actividad, la misma la realizaban como combinación aleatoria organizada por la Asociación de enfermos y donantes de órganos para

transplantes (Adeopat), siendo el organizador en Jaén y provincia D. Raimundo Llavero Candón, por lo que el órgano competente ordena por providencia al efecto incar expediente sancionador a la entidad citada y al Sr. Llavero Candon, con remisión oportuna del Pliego de Cargos conteniendo los mismos.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 23 de abril de 1993 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se les imponía una sanción consistente en multa de cinco millones quinientas mil pesetas a cada uno de los expedientados, por infracción a los arts. 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias aprobado por Decreto 325/88 de 22 de noviembre, falta muy grave según el artº 24.1 del mismo y sancionable a tenor del artº 27.1.

TERCERO.- Contra dichas resoluciones presentaron recursos ordinarios que, dada la identidad de fundamentaciones jurídicas y la íntima conexión entre ellos, se acumulan en la presente resolución.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

٠I

A lo largo del expediente instruido al efecto, consecuencia de la actuación de la Inspección del Juego se declara probado que a cambio de una cantidad voluntaria se hacía entrega a los trauseuntes de un carnet de socio colaborador, tipificando dicha conducta como combinación aleatoria, sancionándola como falta prevista en el Decreto 325/88 de 22 de noviembre, a tenor de lo establecido en sus arts. 14, 24 y 27.1.

т 1

El recurrente alega en su defensa no estar conforme con la conclusión a la que ha llegado el instructor, subsumiendo su conducta en la redacción dada por el arta 14º del citado Decreto que define la combinación aleatoria, del que se deriva que requerirá la celebración de sorteos, uno 6 con carácter periódico, que tengan por objeto fines publicitarios para el fomento del consumo.

111

Es por ello por lo que se echa en falta el carácter económico que se desprende de la mens legis, y seguro que querido por la mens legislatoris, como acertadamente se desprende del informe aportado al expediente, y que por constituir un elemento integrante de la combinación aleatoria, brilla en el presente caso por su ausencia, requisito cuya necesaria presencia como adjetivo calificativo, se deduce aún más tras una lectura detenida de los artículos 14 y 16 del Reglamento.

De la lectura de ambos artículos se desprende como elemto esencial y sustantivo de la combinación aleatoría el carácter económico, tanto por el fin perseguido como el aumento del consumo de un bien, vía publicidad.

En el caso presente los colaboradores voluntarios no consumían bien alguno, se convertían en socios voluntarios por razones humanitarias, llamando igualmente la atención el que no se incluyen entre los posibles organizadores a las entidades beneficas, como en las rifas (artº 4.1) ni existe sorteo en los términos señalados en el artículo 14.1 y 2. Es más, y siguiendo con el discurso anterior, igualmente es un elemento a tener en cuenta quienes pueden ser solicitantes de las combinaciones aleatorias citándose en el artículo 16 a personas jurídicas dedicadas al comercio, industria o servicios, entidades de crédito y empresas editoras de publicaciones de prensa.

De todo ello se deduce la no correcta tipificación de la conducta que si bien en una primera impresión podía ser integrada en la redacción de los arts. 14 y siguientes, resulta ser no perseguible, toda vez que le faltan los elementos que definen la combinación aleatoria, a la luz del Reglamento aprobado por Decreto 325/88 de 22 de noviembre.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, RESUELVO ESTIMAR el recurso ordinario interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el arte 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1.956. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 1º de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1.995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Jimena Martínez. Expediente núm. 21/94/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. MANUEL JIMENA MARTINEZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciendose a continuación el texto integro:

"En la ciudad de Sevilla, a doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 14 de junio de 1994, dictó el 11mo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la que se sanciona a BIG BAND, S.C. al pago de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 ptas.) de multa, como consecuencia de la infracción del artº 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, así como del artº 81.35 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, tipificada como falta leve por el artº 26.e) citado, y sancionable de acuerdo con el artº 28.1.a de la Ley Orgánica citada anteriormente.

SEGUNDO.- Notificada la resolución, el interesado interpueso en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las alegaciones que estimó pertinentes, considerando que han transcurrido más de un mes desde el inició del expediente hasta su resolución, por lo que estima de aplicación el artº 24.4 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto (Reglamento del procedimiento para el ejercició de la potestad sancionadora), puesto que la infracción es cometida el día 21 de noviembre de 1993, no incoándose el expediente hasta el 18 de enero de 1994, y no siendo notificada la misma hasta el día 29 de abril siguiente.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la recurrente alega la caducidad del expediente, al no haberse resuelto en los plazos establecidos por el artº 24.4 del Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, al entender que ha transcurrido más de un mes desde el inicio del expediente hasta su resolución, y atendiendo a la literalidad del precepto invokado, aún constando claramente en el expediente que la fecha de iniciación del mismo, es de 18 de enero de 1994, coincidente con el acuerdo de incoación,

ΙI

Que la notificación del acuerdo de incoación se produzca el día 29 de abril, no puede imputarse a la Administración, la cual con toda diligencia remite por correo certificado la misma, que por ausencia del interesado es devuelta con fecha 26 de enero de 1994, procediéndose a actuar como determina el artº 59 de la Ley 30/92; de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo, común, sin que a los efectos de caducidad establecidos por el artº 43 de la misma Ley, pueda entenderse que exista lapso de tiempo suficiente, para que opere la caducidad que el mismo establece.

III

Que los hechos denunciados constituyen: una clara infracción del artº 26.e) de la Ley Órgánica 1/92, de 21 de febrero, así como del artº 81.35 del Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto y artº 1º de la Orden de 14 de mayo de 1987, sancionables de acuerdo con el artº 28 de la Ley Orgánica citada anteriormente.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudádana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, previa comunicación a peste organo administrativo de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 1 de septiembre de 1995. La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

> RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Grijota Ramos. Expediente núm. 221/94/E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. FRANCISCO GRIJOTA RAMOS contra la resolución del limo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciendose a continuación el texto integro:

"En la ciudad de Sevilla, a doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario se resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes heches y fundamentos jurídicos.

# HECHOS ,

PRIMERO. El Ilmo. S. Delegado Provincial de Gobernación en Cádiz adoptó el 16 de enero de 1995 la resolución por la que sancicnó a D. FRANCISCO GRIJÓTA RAMOS con una multa de TEINTA MIL PESETAS (30.000 pesetas) por la comisión é dos infracciones leves tipificadas en el artículo 26.2) de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre rotección de la Seguridad ciudadana, en relación al £tículo 1 de la Orden de 14.05.87 de la Consejería de cobernación, consistentes en encontrarse abierto al públiro el establecimiento Bar "Curva", sito en C/Recta de Kl Puerto de Santa María (Cádiz) los días 16 y 17 de juril de 1994 a las 04,00 horas, infringiendo el horario la colerre establecido.

SEGUNDO - Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario solicitando su revocación, cuyas principales alegaciones son las siguientes:

- No haber tenido conocimiento del procedimiento sancionador hasta la notificación de la resolución.
- La aplicación del artículo 59.4º de la Ley 30/92 de 26 de noviembre es subsidiaria y residual, habiéndole causado indefensión.
  - Vulneración del principio de legalidad.
  - La infracción ha prescrito.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### UNICO

Ha de analizarse, en primer término, la posible prescripción de la infracción que se entiende cometida,

pues de haber prescrito, la Delegación de Gobernación en Cádiz debió proceder de acuerdo con el artículo 6.1º del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercició de la potestad sancionadora, el cual dispone que en este supuesto el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado.

Al respecto ha de indicarse que, a tenor del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, las infracciones administrativas leves contempladas en esta Ley prescribirán a los tres meses de haberse producido.

La propia resolución impugnada recoge, en sus antecedentes primero y segundo, que la denuncia de la policía local es de fecha 17.04.94 (los hechos se produjeron los días lé y 17 de abril), mientras que la incoación del procedimiento lo fue el 17.08.94, es decir, una vez transcurrido el plazo de prescripción que es de tres meses, lo cual determina que el expediente debió ser archivado.

Esta conclusión no se ve afectada por el hecho. (no expresado en la resolución, pero que se deriva del expediente) de que existiera una anterior incoación fechada el 18.95:94, y que tras entender el instructor del procedimiento que se había cometido un error material se dictara una nueva incoación, la de 15:08.94. En efecto, si bien es cierto que al dictarse la primera incoación no había prescrito la infracción (había transcurrido poco más de un mes, pues los hechos se produjeron los días 16 y 17 de abril y la incoación se adoptó el 18 de mayo), no lo es menos que la segunda incoación anuló aquélla, sin que pueda otorgarse efectos retroactivos por encontrarnos ante un acto de gravamen y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre configura como excepción la posibilidad de otorgar eficacia retroactiva a los actos àdministrativos.

Toda vez que el recurso ordinario es estimado en base a este fundamento, se entiende que los principios de eficacia y economía administrativa hacen innecesario entrar en las demás alegaciones del interesado.

Vista la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Orden de 14 de mayo de 1987 pór la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y géneral aplicación, RESUELVO GRIJOTA RAMOS, revocando la resolución impugnada y ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 1 de septiembre de 1995 - La Secretaria General Técnica, Ana Isabel-Moreno Muela.

> RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Juan José Martínez Moreno. Expediente núm. AL-305/94/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. JUAN JOSE MARTINEZ MORENO contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almeria, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto integro:

"En la ciudad de Sevilla, a veintícuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto, el recurso ordinario interpuesto, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.